

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-618/2015

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** BEATRIZ CLAUDIA  
ZAVALA PÉREZ

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el medios de impugnación al rubro citado, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>1</sup>, en los recursos de apelación identificados con las claves TEEQ-RAP-24/2015, TEEQ-RAP-27/2015 y TEEQ-RAP-28/2015 acumulados<sup>2</sup>, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Presentación de la denuncia.** El veintiuno de enero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por medio de

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local o Tribunal responsable

<sup>2</sup> En dicha sentencia el Tribunal Estatal responsable **revocó** las **sanciones** impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro a Francisco Domínguez Servién, al Partido Acción Nacional y al Presidente Municipal de Corregidora, por haberlos encontrado responsables de la utilización indebida de recursos públicos y actos anticipados de campaña por la realización de eventos denominados "Mega Jornadas de Bienestar", dentro del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/007/2015-P.

su representante, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, escrito de queja en contra de Francisco Domínguez Servién entonces senador de la República, Luis Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, y del Partido Acción Nacional, por considerar que la realización de los eventos denominados “Mega Jornadas de Bienestar” y la participación de diversos funcionarios públicos resultaban conculcatorios de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, de las reglas de la propaganda electoral y constituían actos anticipados de campaña y precampaña. En el mismo escrito el denunciante solicitó medidas cautelares.

**2. Admisión y secuela procesal de las medidas cautelares.**

El veintitrés de enero siguiente, se admitió la queja y se registró el procedimiento administrativo sancionador con la clave IEEQ/PES/007/2015-P. En ese mismo acuerdo, el titular de Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>3</sup> decretó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

En contra de las medidas cautelares, Francisco Domínguez Servién y el partido denunciado promovieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron identificados con las claves TEEQ-RAP-5/2015 y TEEQ-RAP-7/2015. El Tribunal local conoció de los recursos de mérito, y mediante sentencia de veinte de febrero del mismo año **revocó** la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Unidad de lo Contencioso

Sin embargo, dicha sentencia fue revocada por esta Sala Superior en la resolución de doce de marzo de dos mil quince dictada en los expedientes SUP-JDC-587/2015, SUP-JRC-480/2015 y SUP-JRC-481/2015 acumulados, pues se consideró apegado a derecho que el titular de la Unidad de lo Contencioso delegara sus facultades a un funcionario del propio órgano, por lo cual no se vio afectada la validez del acta que sirvió como elemento de prueba para otorgar las medidas cautelares solicitadas. En virtud de lo anterior, se ordenó al Tribunal local que dictara una nueva sentencia en la que decidiera, con libertad de jurisdicción, si procedía o no confirmar las medidas cautelares.

En cumplimiento a lo ordenado, el catorce de marzo siguiente, el Tribunal responsable resolvió la procedencia de las medidas cautelares. Este fallo fue confirmado por esta Sala Superior mediante resolución de ocho de abril dictada en el expediente SUP-JDC-816/2015.

**3. Imposición de sanciones.** Seguido el procedimiento especial sancionador, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>4</sup> resolvió el procedimiento, en el sentido de estimar la existencia de las violaciones imputadas, y dictó, entre otros, los siguientes puntos resolutivos:

[...]

**SEGUNDO.** Se declara la existencia de las violaciones objeto de la denuncia del procedimiento especial sancionador, en contra de: a) Francisco Domínguez Servién, Senador de la República; por la violación a lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 5 de la Ley General

---

<sup>4</sup> Con posterioridad Consejo General

de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, fracción I; 6, párrafos primero y segundo; 96, último párrafo, y 107, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, incisos a) y b) y 108 de la Ley Electoral; por la utilización de recursos públicos con fines electorales; la contravención a las normas sobre propaganda institucional y la comisión de actos anticipados de campaña; b) Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro; por la violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución General de la República; 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo segundo; 96, último párrafo y 107, párrafo primero, fracción IV, incisos a) y b) de la Ley Electoral; y c) Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando; en términos del considerando sexto de esta resolución.

**TERCERO.** Se impone a Francisco Domínguez Servién la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$132,900.00 (ciento treinta y dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.), por la comisión de actos anticipados de campaña; en términos del considerando noveno de esta resolución.

**CUARTO.** Se impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$266,065.80 (doscientos sesenta y seis mil sesenta y cinco pesos 80/100 M.N.); por culpa in vigilando; en términos del considerando noveno de esta resolución. [...]

**4. Recursos de apelación locales.** Inconformes con esa determinación, los días veintinueve y treinta de marzo siguientes, los imputados interpusieron, respectivamente, recursos de apelación, los cuales fueron registrados con las claves TEEQ-RAP-24/2015 TEEQ-RAP-25/2015 y TEEQ-RAP-28/2015.

**5. Sentencia impugnada.** El dos de junio del presente año, el Tribunal local resolvió los citados recursos de apelación, en el sentido de **revocar** la resolución impugnada y dejar sin efectos la resolución dictada por el Consejo General, así como las sanciones impuestas, pues estimó que no se demostraron las conductas ilícitas que le fueron imputadas a los denunciados.

**6. Juicio de revisión constitucional electoral.** En desacuerdo con esa decisión, el siete de junio siguiente, el partido actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal responsable.

Mediante el oficio TEEQ-SGA-272/2015 recibido el nueve de junio en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el Tribunal responsable remitió el escrito correspondiente y sus anexos.

**7. Turno y sustanciación.** Por acuerdo de siete de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente registró el juicio con la clave SUP-JRC-618/2015, turnó los escritos de demanda a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del

---

<sup>5</sup> Posteriormente Ley de Medios

Poder Judicial de la Federación, así como 4, 86 y 87 de la Ley de Medios, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una resolución dictada por un tribunal electoral local respecto a un procedimiento especial sancionador, que revoca una determinación que sancionaba, entre otros, al ciudadano que es un hecho notorio para este Tribunal que compitió para la Gubernatura del Estado de Querétaro. Por tanto, al tener vinculación el fallo reclamado con dicha elección, la competencia recae en esta Sala Superior.

**2. Estudio de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, y 86 de la Ley de Medios, como se advierte a continuación.

**2.1. Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien la presenta, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que considera le causa la resolución reclamada.

**2.2. Oportunidad:** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la en el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada por oficio al Partido Revolucionario Institucional el tres de junio de dos mil

quince<sup>6</sup> y la demanda se presentó el siete siguiente, de ahí que su presentación se realizó de forma oportuna.

**2.3. Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por el partido político que presentó la denuncia de origen, a través de su representante legítimo, cuya personería se encuentra reconocida expresamente por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado, razones por las que se estima se cumplen los referidos requisitos de procedencia

**2.4. Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho el requisito, porque el partido político actor tiene la pretensión inmediata de revocar una sentencia emitida por un Tribunal local, en un procedimiento sancionador, en el cual dicho partido tuvo el carácter de denunciante.

**2.5. Definitividad.** Se satisface el requisito de mérito, porque conforme con la normativa electoral del Estado de Querétaro, no existe un medio de impugnación por el cual resulte posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

**2.6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>6</sup> Foja 486 del Cuaderno de antecedentes 1 del expediente que se actúa.

Al respecto resulta aplicable, además, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.<sup>7</sup>

**2.7. Violación determinante.** En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, porque en lo fundamental, el asunto está vinculado con la supuesta realización de actos anticipados de campaña atribuidos al candidato a Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional y a dicho partido, así como con la utilización de recursos públicos para favorecer a dicho candidato y la violación a las reglas de propaganda electoral en el contexto del proceso de elección de Gobernador en Querétaro, de manera que existe la posibilidad de que lo decidido pueda tener alguna incidencia en dicho proceso.

**2.8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible.** La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que si bien ha avanzado de manera significativa el proceso electoral en Querétaro, ello no se constituye en obstáculo para la resolución de la presente controversia, pues se trata de un procedimiento de naturaleza sancionatoria, por lo que existe la factibilidad de que se determine en definitiva, sobre la responsabilidad de los sujetos posiblemente infractores.

---

<sup>7</sup> Consultable en las páginas cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

### **3. Contexto de la controversia**

Para resolver el fondo el presente juicio de revisión esta Sala Superior considera necesario hacer referencia a los hechos que fueron materia de la denuncia, a las consideraciones que sustentan la resolución del Consejo General y la sentencia reclamada, así como a los agravios expuestos en esta instancia.

Lo anterior, a efecto de contextualizar los problemas jurídicos que integran la litis del presente medio de impugnación electoral.

**3.1 Hechos materia de la denuncia.** De acuerdo con las constancias, se precisa los siguientes hechos materia de la queja:

1. El denunciante expuso que durante el proceso electoral ordinario 2014-2015, el diecisiete de enero del presente año, en el inmueble ubicado en Avenida Rivera del Río, Esquina Camino a las Flores s/n, El Pueblito, Corregidora, Querétaro, frente al Lienzo Charro denominado "Hermanos Ramírez", inmueble que alberga la Unidad Deportiva del Municipio de Corregidora, se desarrolló un evento promovido y organizado por Francisco "Pancho Domínguez", el Partido Acción Nacional, Luis Antonio Zapata Guerrero Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, entre otros.

2. De acuerdo con la fe de hechos levantada el diecisiete de enero de dos mil quince por el Titular de la Unidad de lo Contencioso y el personal adscrito a ella, prueba ofrecida por el denunciante, en dicho evento aconteció lo siguiente:

- “En el estacionamiento de la Unidad Deportiva, se encontraba un vehículo color gris con rojo, con leyendas: “EMERGENCIA Y RESCATE” y “PROTECCIÓN CIVIL” y un logotipo con colores azul y naranja, así como las leyendas: “ACCIÓN DE TODOS” y “CORREGIDORA”. Asimismo, otros vehículos color blanco, con una franja en los costados color naranja y margen azul, con un logotipo en medio con las leyendas “PROTECCIÓN CIVIL CORREGIDORA” y en la parte inferior la leyenda “corregidora.gob.mx”.
- En el evento se encontraba una ambulancia color blanco, con franjas en los costados en colores rojo y verde, y en las puertas el escudo de armas del estado de Querétaro y las leyendas: “PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO” y “SECRETARÍA DE SALUD”; en la parte inferior un logotipo con los colores azul, morado, rojo y amarillo, así como con la leyenda “ACCIÓN DE TODOS. CORREGIDORA”.
- Sobre la acera de la Avenida Rivera del Río, El Pueblito, Querétaro, se estacionó un camión de pasajeros, las personas entraron a la Unidad Deportiva donde se desarrollaba el evento.
- Dentro del inmueble una persona se acercó al fedatario, le entregó una papeleta que contiene, los apartados nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y fecha de cumpleaños.
- En las canchas de fútbol de la Unidad Deportiva, del lado izquierdo se encontraba un camión de redilas de ocho toneladas en cuya parte superior había bicicletas. Las personas presentes informaron que el camión contenía artículos para las rifas, consistentes en bicicletas, triciclos, carros deslizadores conocidos como avalanchas, lavadoras, hornos de microondas, estufas y refrigeradores.
- Camino hacía las canchas, se dio fe de que se encontró una multitud de personas, y frente a ellas un escenario de aproximadamente 20 (veinte) metros de largo por 15 (quince) metros de alto, con 17 (diecisiete) bocinas de cada lado y tres pantallas de 2.5 (dos punto cinco) metros aproximadamente,

una en cada lado del escenario, otra en la parte central y en el fondo del mismo. En las pantallas se proyectaron videos promocionales relacionados con salud y seguridad.

- En la cancha de futbol de la Unidad Deportiva, se encontraban varios stands, respecto de las cuales el animador anunció que ofrecían los servicios de: “escuela para padres”, servicios “veterinarios”, “consulta oftalmológica”, “asesoría jurídica”, “corte de cabello”, “afilado de cuchillos” y “odontología”; asimismo, señaló que dichos servicios eran gracias a los legisladores y diputados locales.
- El personal de la Unidad de lo Contencioso preguntó a una de 2 las personas que se encontraban en los “stands”, en qué consistían los servicios que se ofrecían. Se le informó que eran de ginecología, odontología y consultas relativas a medicina general. Asimismo, se dio fe de la existencia de “stands” conocidos como “displays”, relativos a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia; Huertos Urbanos; Instituto Municipal de la Juventud de Corregidora, “mercaDIFto”, y reparación de electrodomésticos.
- Se encontraron camionetas “pick up” y de “redilas”, con logotipos del SMDIF (Sistema Municipal de la Defensa Integral de la Familia) con las leyendas “Todos por la FAMILIA SMDIF Corregidora 2012-2015”, así como una unidad móvil con la leyenda “Médica Móvil. CORREGIDORA. Todos por la FAMILIA”.
- En el evento se realizó la rifa de bicicletas, triciclos, lavadoras, estufas, refrigeradores, tostadores, microondas, entre otros.
- Asimismo, en el evento se saludó a personas procedentes de las comunidades de La Galera y Lagunillas; y los presentes indicaron que provenían de Santa María Magdalena, La Griega y Satélite.
- El animador mencionó que el evento se refiere a las “Mega Jornadas de Bienestar”.
- Arribaron al evento el Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro, Antonio Zapata Guerrero y la Consejera Nacional del Partido Acción Nacional, Margarita Zavala Gómez del Campo [...]
- En el evento varias personas expresaron el apoyo a “Pancho Domínguez” (mediante porras).
- El animador invitó a los presentes a continuar asistiendo a las “Mega Jornadas de Bienestar”, diciendo: “donde lo más importante eres tú”.

## SUP-JRC-618/2015

- El animador anunció que se encontraba presente la Consejera Nacional del Partido Acción Nacional Margarita Zavala.
- El animador indicó que se encontraban presentes los Diputados Locales Luis Bernardo Nava, Germán Borja, Beatriz Marmolejo, Apolinar Casillas, así como los Presidentes Municipales de Huimilpan y Corregidora, María García y Antonio Zapata, y Diputados Locales y Federales del Partido Acción Nacional.
- Los Diputados Locales y Federales del Partido Acción Nacional subieron al escenario y la persona a quien el animador identificó como Germán Borja, expresaron mensajes en los que hablaron sobre dicho instituto político
- En el evento el Presidente Municipal de Corregidora, Antonio Zapata dio gracias a los ponentes y a los Diputados Locales y Federales por su apoyo en las jornadas de trabajo de “Q Bienestar”. Asimismo, anunció la clausura de las 300 jornadas de bienestar y mencionó que existen trabajos pendientes en materia de salud, y a su vez reconoció el trabajo de los Diputados del Partido Acción Nacional.
- En el evento, Margarita Zavala Gómez del Campo, Consejera Nacional del Partido Acción Nacional, señaló que se debe mejorar la vida de la gente a través de la búsqueda de leyes con actitud y acción, para que la política sirva directamente a la “gente”.
- El Senador Francisco Domínguez Servién, dirigió el mensaje siguiente:

“La gente de Corregidora, mujeres y hombres, votaron por su servidor para representarlos como Diputado Federal y hace dos años y medio me volvieron apoyar para ser Senador de la República, familias de Corregidora, esta jornada de salud y de servicios es más para la unidad y la alegría de la familias de Corregidora y de las familias de Querétaro, gracias al esfuerzo de cada día de bienestar que han hecho mi compañeros Diputados locales, de que nos juntamos a servirles en beneficio de quien tiene una niña, un niño, un adulto mayor, un padre de familia, aquella madre de familia, podamos servirles desde la política. Gracias a los niños, a las niñas por sus sonrisas, a los jóvenes que nos comprometen a luchar cada día por su futuro, gracias a una persona que nada más tuvimos que echar un telefonazo y saber que tiene el amor por

México, el amor por Querétaro, con ese liderazgo, con esa sencillez, con ese carisma, decir, Margarita Zavala acompañenos a Querétaro y aquí está, muchas pero muchas gracias Margarita Zavala, gracias a Karina mi esposa, por apoyar esta capacidad en su trabajo y acompañarme desde el Senado de la República, a quien hoy viene como ciudadano, pero es el Presidente Municipal de Corregidora, Toño Zapata, y Rosita su esposa, felicidades porque hemos visto que en Corregidora sí se puede cuando gobierna Acción Nacional, muchas felicidades Toño". "Estamos preocupados los legisladores de acción nacional, porque hemos visto en estos días como se nos ha ido la seguridad, como empiezan a aumentar el robo de automóvil en la calle con y sin violencia, como se ha incrementado el robo de casa habitación, como se ha incrementado el robo de comercio, donde hoy porque venimos con estas jornadas después de haber arrancado con ejemplos de legisladores responsables por la salud, porque 16% de queretanas y queretanos no cuentan con el servicio de salud pública, 14 municipios tienen deficiencia ...

- En la parte exterior del inmueble donde se realizó el evento, se encontraron varios autobuses de pasajeros, esperando a los asistentes para trasladarlos, que tenían un logotipo con la leyenda "Coroneo" [...]”<sup>8</sup>

3. A juicio de los denunciantes, dichos actos constituían:

- Actos anticipados de campaña
- Violación a las normas sobre propaganda
- Incumplimiento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad
- Culpa *in vigilando* del Partido Acción Nacional.

---

<sup>8</sup> Páginas 40 a 44 de la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil quince pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en el expediente IEEQ/PES/007/2015-P

### **3.2 Resolución del Consejo General**

Después de analizar la denuncia, así como el contenido de los escritos presentados por los denunciados al comparecer al juicio y las pruebas del expediente, el Consejo General consideró que la controversia del asunto se centraba en determinar: a) si Francisco Domínguez Servién, Senador de la República con licencia, había organizado el evento denominado “Mega Jornada de Bienestar” o “Q Bienestar”, celebrado el diecisiete de enero de dos mil quince; b) si el evento se realizó con fines electorales y si tuvo como propósito promocionar a Francisco Domínguez Servién, así como posicionar al Partido Acción Nacional ante la ciudadanía, además de definir si tal evento, por sí mismo, constituyó actos anticipados de campaña; c) si Luis Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora infringió el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y d) si el Partido Acción Nacional vulneró la normativa electoral al incumplir con su deber de garante sobre la conducta de sus militantes.

El Consejo General llegó a la conclusión, que el evento denunciado se llevó a cabo en el inmueble que le fue solicitado al Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro y que dicho evento se organizó por los legisladores locales del Partido Acción Nacional en coordinación con los Senadores y Diputados Federales del Grupo Parlamentario de dicho partido,

al cual se invitó a Luis Antonio Zapata Guerrero en su calidad de Presidente Municipal no como ciudadano.<sup>9</sup>

También señaló que el evento se realizó durante el proceso electoral con la finalidad de dar por concluidas las denominadas Jornadas de Salud “Q Bienestar” o “Mega Jornadas de Bienestar”; que asistieron aproximadamente cuatro mil personas y estuvieron presentes diversos servidores públicos, entre los cuales se encontraba Antonio Zapata Guerrero, Presidente Municipal de Corregidora y Francisco Domínguez Servién, Senador de la República con licencia. Respecto a este último dijo que acudió como organizador del evento, no como invitado.

Asimismo consideró, que las pruebas evidenciaban que en el evento se utilizaron recursos públicos, en la medida que fue organizado por legisladores locales y Diputados Federales, así como Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con el objeto de cerrar el ciclo de jornadas de gestión y atención que cada diputado local y senadores han llevado a cabo en los dos años y medio de su ejercicio en el cargo legislativo, y que existían elementos aptos para evidenciar que el evento constituyó un acto de campaña realizado de forma previa a los plazos establecidos en la ley para ello.

Señaló que se violaron las normas sobre propaganda institucional, porque en el evento se utilizó el emblema del

---

<sup>9</sup> Hojas 48 y 49 de la resolución emitida por el Consejo General, que obra a fojas 341 y 342 del cuaderno accesorio 1

Senado de la República, existió propaganda relativa al poder municipal, existieron grabaciones, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones realizadas por los servidores públicos, en las cuales se hizo alusión a los cargos que ostentan los servidores, a mensajes vinculados con la materia electoral, en los cuales se resaltó el nombre de “Pancho Domínguez”, así como los beneficios obtenidos con las jornadas de salud y con los programas impulsados por dicho senador, se destacó su trayectoria y se expuso de forma permanente el emblema del Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior, el Consejo General estimó que el evento constituyó un acto de campaña, organizado por diversos funcionarios del ámbito federal y local, en el cual participaron servidores públicos de carácter municipal y **en el que se utilizaron recursos financieros, materiales y humanos del municipio de Corregidora**, en contravención de lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral a las normas que regulan la propaganda institucional, **al utilizarse recursos públicos con fines electorales a favor de Francisco Domínguez Servién y el Partido Acción Nacional**, con lo cual se vulneraron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Argumentos contenidos en las hojas 55 a 61 de la resolución emitida por el Consejo General, visibles a fojas 348 a 354 del cuaderno accesorio 1.

Por cuanto hace a la comisión de **actos anticipados de campaña** el Consejo General determinó que se acreditaban los elementos personal, subjetivo y temporal.

El **personal**, porque el evento se organizó por diversos servidores públicos (de manera coordinada), entre los que se encuentra Francisco Domínguez Servién, el cual en ese momento aspiraba a ser candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional. Señaló que en contravención a lo dispuesto en los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, último párrafo de la Ley Electoral local, en el evento se entregaron dádivas al electorado, con lo cual se favoreció al senador denunciado, al atraer la simpatía del electorado, pues el análisis contextual del evento evidenciaba que se desplegaron conductas encaminadas a ganar la simpatía de los asistentes y que, además, se entregaron diversos artículos en especie.

El elemento **subjetivo**, porque se encontraba acreditado que Francisco Domínguez Servién, entre otros servidores públicos, organizó el evento y en él realizó un posicionamiento político o electoral hacia la ciudadanía de su imagen y del Partido Acción Nacional, en el que se incluyeron emblemas, signos y expresiones que los identifican, los colores alusivos al partido y se hizo la entrega de dádivas de forma directa, así como de servicios, lo cual está estrictamente prohibido para los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona,

sobre todo si se tenía en cuenta que el evento se desarrolló dentro del proceso electoral.

El Consejo General estimó demostrado con el cúmulo probatorio que en el evento se utilizó el aparato municipal a fin de promocionar al Senador Domínguez Servién de manera anticipada, pues se destacaron sus logros, su imagen, sus antecedentes familiares y sociales, así como su militancia al partido, todo ello asociado a las acciones que ha puesto en marcha como legislador del Partido Acción Nacional, haciendo referencia de manera reiterada a los beneficios brindados a la sociedad queretana con tales acciones, ante la presencia de aproximadamente cuatro mil personas, a pesar de que el día en que se realizó el evento, aun no iniciaban las campañas electorales.

Resaltó que la entrega de bienes a través de la rifa encuadraba en la prohibición prevista en el artículo 96, último párrafo de la Ley Electoral del Estado, cuya finalidad es evitar que el voto se exprese no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio, tal como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS" ES INVÁLIDO.

El Consejo General tuvo por acreditado también el elemento **temporal**, porque el proceso electoral ordinario estatal 2014-2015 inició el primero de octubre de dos mil catorce, en tanto que las campañas darían inicio hasta el cinco de abril de dos mil quince y el evento se llevó a cabo el diecisiete de enero de dos mil quince, sin que fuera obstáculo a lo anterior, lo manifestado por el senador denunciado, en el sentido de que no se surtía el elemento temporal, porque la selección de los candidatos del Partido Acción Nacional se llevaría a cabo a través de designación y aún no daban inicio las campañas electorales. Al respecto, el citado consejo sostuvo que acorde con la tesis XXV/2012 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas correspondientes, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Con relación al Partido Acción Nacional, el Consejo General consideró que una de las obligaciones de los partidos políticos en su calidad de garantes, consiste en vigilar que los actos desplegados por sus militantes, simpatizantes, candidatos, precandidatos y miembros distinguidos se ajusten a la regulación electoral, por lo que al no vigilar que se ajustara a derecho el actuar de los servidores públicos denunciados, quienes son sus militantes, le generaba responsabilidad indirecto en la vulneración a la normativa, porque su conducta

omisiva permitió la realización del evento masivo que resultó infractor de la normativa electoral.

### **3.3 Consideraciones de la sentencia reclamada.**

Al resolver los recursos de apelación en contra de la imposición de sanciones a los denunciados, el Tribunal responsable desestimó los agravios en los cuales los apelantes alegaban diversas violaciones procesales<sup>11</sup> y aquellos tendentes a evidenciar la supuesta ilegalidad de los elementos auxiliares (fotografías y discos compactos) que se anexaron al acta levantada con motivo de la diligencia realizada por el personal de la Unidad de lo Contencioso el diecisiete de enero de dos mil quince.

También desestimó los motivos de inconformidad a través de los cuales se sostenía que no estaba acreditado que Francisco Domínguez Servién y el Partido Acción Nacional hubieran organizado el evento realizado el diecisiete de enero de dos mil quince.

Posteriormente, procedió a analizar los agravios relacionados con la falta de acreditación de los elementos constitutivos de la conducta infractora, los cuales los calificó como fundados, porque estimó que ninguno de los razonamientos del Consejo

---

<sup>11</sup> Entre ellas, violación a la garantía de defensa, porque la autoridad administrativa no les hizo del conocimiento la calificación jurídica de los hechos; la violación a la garantía de audiencia, porque no fueron llamados para el desahogo de la diligencia realizada por el personal de la Unidad de lo Contencioso, de la cual derivó el acta que sirvió como prueba fundamental para determinar su responsabilidad.

General estaba apoyado en pruebas contundentes que acreditaran de forma fehaciente, que Francisco Domínguez Servién pidió expresa o veladamente el voto a favor de su persona o del partido en el que militan. Según el Tribunal responsable, tampoco se demostró que aludieran o insinuaran a votar por otra opción política. Sostuvo que esos elementos son esenciales para acreditar el tipo administrativo de actos anticipados de campaña.

Aseveró que se acreditaba la **celebración de un acto masivo en el que se ofrecieron servicios y rifaron objetos a los asistentes y se destacaron los logros del partido y de autoridades emanadas de sus filas**. Consideró que la petición del **voto implica una solicitud expresa** de favorecer a determinados sujetos con el sufragio el día de la elección y debe provenir de quien se ve beneficiado, cuestiones que no acontecieron en el caso

**Argumentó que el hecho de que se destaque la trayectoria y logros de determinados sujetos**, es insuficiente para tener por acreditada la finalidad de pedir el voto, que es el elemento subjetivo necesario para configurar actos anticipados de campaña, pues no está jurídicamente prohibido hacer ese tipo de manifestaciones en un evento. Dijo que el Consejo General se apoyó en precedentes y criterios que se refieren a publicidad similar, pero difundida en spots de radio y televisión relativa a propaganda personalizada, que es un ilícito diferente relacionado al de actos anticipados de campaña, lo que en la

especie no ocurre. Además, añadió que ha sido criterio de la Sala Superior, que está permitido utilizar información que deriva de programas sociales durante las campañas.

Por lo que respecta a la responsabilidad de Luis Antonio Zapata Guerrero, consideró que el Consejo General no contaba con elementos que le permitieran tener por probado que las unidades vehiculares del municipio que preside se llevaron al evento por órdenes expresas del denunciado y que tampoco existían pruebas para acreditar la cantidad de vehículos y el número de personas que supuestamente trabajan en el municipio y asistieron al lugar.

Sostuvo que el hecho de que el denunciado hubiera asistido al evento tampoco era suficiente para responsabilizarlo de uso parcial de recursos públicos, pues el evento no se realizó en horas hábiles y es sabido que las autoridades tienen permitido ejercer sus derechos político electorales cuando no están ejerciendo sus funciones.

Valoró que lo aducido por Antonio Zapata Guerrero en el procedimiento, no constituye propiamente una confesión de las infracciones denunciadas, pues niega la ilicitud en forma expresa y cuando mucho **refiere la presencia de elementos materiales de la municipalidad en un evento que denominó de bienestar social**, en el que no se comprobó la existencia del elemento subjetivo consistente en el propósito de pedir el voto a favor o en contra de alguna fuerza política.

Sostuvo que en el expediente no se probaron las circunstancias específicas bajo las cuales se concedió el uso del inmueble, los responsables de hacerlo y el medio a través del cual concretaron ese supuesto apoyo, lo que revela que la utilización de servicios públicos se apoya en meras suposiciones o afirmaciones subjetivas que no están sustentadas en medios de prueba

Finalmente, por lo que se refiere a la culpa *in vigilando* del Partido Acción Nacional, consideró que al no demostrarse los elementos típicos de las infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña y parcialidad en la utilización de recursos públicos, no existe responsabilidad directa; en consecuencia tampoco es dable tener por demostrada la responsabilidad atribuida al partido por su deber de vigilancia.

No obstante, razonó, que Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Además, los partidos políticos no pueden ser responsables de la actuación de los servidores públicos, ya que ello implicaría una posición de supra ordinación, en esa tesitura, tampoco existe la responsabilidad del partido denunciado.

Por las anteriores consideraciones **revocó y dejó sin efectos todas las consideraciones y sanciones impuestas por el órgano administrativo electoral local**, al considerar infundada la violación aducida.

### **3.4 Agravios.**

El Partido actor aduce que la realización del evento fue con el fin de publicitar la imagen de un aspirante precandidato o candidato y solicitar el voto a favor de Francisco Domínguez Servién.

Sostiene que de la fe de hechos levantada sí era posible acreditar el elemento subjetivo para considerar que en el caso concreto se actualizaron actos anticipados de campaña.

A juicio del actor, dichos elementos radicaban en que el evento fue organizado por Francisco Domínguez, a dicho evento acudió Margarita Zavala esposa del expresidente de la República, había elementos propagandísticos y de difusión de la imagen del denunciado a través de elementos auditivos y audiovisuales, se exaltaban sus atributos, logros, trayectoria y méritos de funcionarios del Partido Acción Nacional, se destacaba su trabajo a favor de la sociedad queretana.

Dice que el denunciado interactuó con los asistentes que vestían gorras rotuladas con el nombre de "Pancho Domínguez", y para culminar el evento rifaron bicicletas,

triciclos, avalanchas lavadoras, hornos de microondas, estufas, refrigeradores, tostadores, minicomponentes.

A juicio del actor, los hechos descritos impactan o influyen en el ánimo y decisión de los votantes, pues directa o indirectamente tiene como objetivo obtener el respaldo de la ciudadanía en general.

Argumenta que el Tribunal responsable se equivoca al considerar que no se comprobó que se pidiera de manera expresa o velada el voto a favor o en contra de cierta plataforma electoral, pues exigir una evidencia de ese tipo, en realidad es exigir una evidencia directa, cuando el hecho de pedir o exigir el voto expresa o veladamente es una conducta susceptible de ser comprobada mediante prueba indirecta, como se sustenta en tesis jurisprudenciales emitido al respecto por la Sala Superior.

En el concepto del actor, los elementos arriba relatados sirven como prueba indirecta para comprobar que en el caso se solicitaba veladamente el voto, así como crear y fijar en la mente de los electores la imagen del denunciado.

Abona a lo anterior, desde la perspectiva del inconforme, el hecho de que el Partido denunciado tenga un emblema de color azul, y que al evento denunciado acudió el grupo “ Los Ángeles Azules”, aunado a que Francisco Domínguez presentó a ese grupo preguntando a los espectadores “¿ángeles qué?”,

¿ángeles qué?”, expresiones que a juicio del actor no tenían otra intención que a través de ofrecer la dádiva de un conjunto musical, solicitar el voto para el color azul, es decir, para su partido, y desde ese entonces pretender posicionar a su partido en la mente de los electores.

Añade que la rifa de regalos además viola los artículos 7 y 106, de la Ley Electoral local (tal como lo señaló el Consejo General), porque se otorgan dádivas y, además, porque constituyen un indicio de presión en el electorado. Sostiene que el Tribunal local se contradice, pues por una parte reconoce que se llevó a cabo un acto masivo en el que se ofrecieron servicios y se rifaron diversos objetos a los asistentes y, por otra, dice que es tipo de eventos no son ilegales sino que constituyen actos proselitistas. En esa tesitura, señala que aun cuando el Consejo General no se hubiera pronunciado sobre dicha infracción, el Tribunal local, como garante de la legalidad y constitucionalidad, no podía declarar como legales tales actos.

Según el promovente, el Tribunal responsable realizó una apreciación asilada de los hechos; omitió valorar conjuntamente y concatenada los hechos de la denuncia, así como otorgar el valor a las pruebas indirectas que apuntaban a demostrar un acto que se hizo al margen de la ley evitando ser descubierto.

Para el promovente, en el asunto se pone de manifiesto que los actos denunciados fueron realizados por ciudadanos no en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, sino en el

contexto del ejercicio de sus cargos como servidores públicos, lo cual acredita la aplicación de recursos públicos, pues en el acta levantada con motivo de la diligencia se advierte que se encontraban varias carpas en las que ofrecían los servicios de escuela para padres, veterinarios, consulta de oftalmología, asesoría jurídica, corte de cabello, afilado de cuchillos, dentista y en todas ellas se encontraba el emblema del Partido Acción Nacional, además que se hizo publicidad verbal a favor del partido, pues si bien se indicó que el Presidente Municipal de Corregidora acudía como ciudadano al evento, también se le felicitó porque se ha visto que en el Municipio de Corregidora sí se puede cuando gobierna Acción Nacional, y en su discurso, Francisco Domínguez refirió, haciendo alusión al color que representa al partido: ¿de qué color es el cielo? A lo que la multitud contestó: “azul” y les preguntó: ¿saben qué grupo va a tocar?, respondiendo los asistentes “Los ángeles azules”, inquiriendo Francisco Domínguez ángeles qué: azules.

Por cuanto hace a la violación al deber que tienen los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, el partido promovente alega, que indebidamente el Tribunal responsable dejó de aplicar lo previsto en el artículo 134 de la Constitución, porque con el acta levantada con motivo de la diligencia que realizó el personal de la Unidad de lo Contencioso se acredita, que los denunciados acudieron al evento en su calidad de servidores públicos, tal como lo reconoce el propio Tribunal local, y este hecho es suficiente para tener por demostrada la aplicación de recursos

públicos de forma parcial, pues los recursos se aplicaron para favorecer al Partido Acción Nacional y sus legisladores, lo cual influye en la contienda electoral.

### **3.4 Cuestión a resolver**

Los agravios expuestos por el partido enjuiciante conllevan a ocuparse de las siguientes problemáticas:

Primera cuestión ¿Se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña atribuidos a Francisco Domínguez Servién?

Segunda cuestión ¿Se acredita la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, por la utilización de recursos públicos por parte del Presidente del Municipio de Corregidora, Querétaro?

### **4. Consideraciones de la Sala Superior**

Antes de resolver las interrogantes planteadas debe señalarse que en el caso no se encuentran controvertidas las consideraciones de la sentencia reclamada, en las que el Tribunal responsable desestimó los agravios de los entonces apelantes, dirigidos a demostrar las supuestas violaciones al debido proceso (apartados 4.1 y 4.2 de la sentencia) ni las consideraciones relacionadas con la desestimación de los agravios relativos a la responsabilidad de los denunciados

Francisco Domínguez Servién y Partido Acción Nacional en la organización del evento (apartado 4.3 del fallo). Por tanto, tales consideraciones deben quedar incólumes y seguir rigiendo el sentido del fallo.

En consecuencia, esta Sala Superior solo se ocupará de analizar, a la luz de los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, las consideraciones en las que el Tribunal responsable analizó los elementos constitutivos de la conductas infractoras, relativas a la realización de actos anticipados de campaña y la utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos denunciados en el evento denunciado, así como la responsabilidad del Partido Acción Nacional [apartados 4.4 y 4.6 (sic)] de la sentencia reclamada.

**4.1 Primera cuestión ¿Se actualiza el elemento subjetivo para acreditar las infracciones denunciadas?**

Contrariamente a lo considerado por el Tribunal responsable, en el caso sí se actualiza el elemento subjetivo necesario para que se actualice el supuesto de actos anticipados de campaña.

Respecto a la configuración de los actos anticipados de campaña, esta Sala Superior ha sido consistente en sostener, que se deben tomar en cuenta tres elementos para tener por acreditado un acto anticipado de campaña, a saber: el personal, el subjetivo y el temporal.

El elemento personal atiende a la calidad del sujeto activo de la conducta o de los hechos denunciados, por lo que se ha sostenido, que los actos deben ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

El elemento temporal se refiere al periodo en el que se verifica la conducta, es decir, dichos actos deben tener verificativo en un momento anterior a que empiecen las campañas.

El elemento **subjetivo** se vincula con la finalidad de los actos anticipados de campaña, es decir, aquellos actos en los que se manifiesta un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o algún tipo de expresiones de cualquier tipo que solicite el apoyo para contender en el proceso electoral.<sup>12</sup>

La acreditación del elemento subjetivo para actualizar el supuesto sancionable resulta esencial para lograr el objetivo de la prohibición establecida, en tanto que los valores protegidos son la equidad en la contienda y la libertad del voto de los electores. En esa tesitura, mediante la contención de los actos de las coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidato o candidatos, dirigidos a la ciudadanía

---

<sup>12</sup> Conforme con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se entiende por: I. Actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que **contengan llamados expresivos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido**; II. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

para presentar y promover candidaturas y/o propuestas, con la intención de obtener el voto, antes del inicio de las campañas electorales, se busca evitar ventajas indebidas de los sujetos que compiten en una elección.

Para que se actualicen actos anticipados de campaña es necesario que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener el voto a su favor en una jornada electoral y un cargo de elección popular, antes de que inicie el tiempo de las precampañas o campañas

Igualmente, se ha sostenido por este órgano jurisdiccional que los actos anticipados de campaña en su elemento subjetivo, no sólo se actualizan en la hipótesis de difusión expresa de la plataforma electoral de los partidos políticos que competirán en la contienda electoral de que se trate, **sino también mediante otro tipo de conductas**, siempre **que tengan la intención o el objeto promover candidaturas para obtener el voto a favor en una elección y, eventualmente, un cargo de elección popular.**

En resumen, para esta Sala Superior el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña se refiere a la finalidad de su realización, es decir, cuando la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político **o posicionar a un ciudadano o a un partido para obtener la**

**postulación a una candidatura o cargo de elección popular.**<sup>13</sup>

En ese orden de ideas, la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en ocasiones se da a partir de probar un **hecho externamente observable o hecho material**,<sup>14</sup> consistente en que cierto sujeto realizó una conducta o una acción mediante la cual solicitó expresamente los votos a favor o en contra de cierta plataforma política, partido o candidato, o bien, en aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, y en esas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político, probar el elemento subjetivo implica probar una **intención o un ánimo**, es decir un hecho interno o un hecho psíquico.<sup>15</sup>

A juicio de esta Sala Superior, a partir de los hechos demostrados sí se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues si bien no se verificó expresamente la solicitud del voto o la presentación de una plataforma electoral a los asistentes, sí puede advertirse, la

---

<sup>13</sup> Así lo ha sostenido esta Sala Superior en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-5/2015 y SUP-REP-124/2015, SUP-REP-291/2015.

<sup>14</sup> “el hecho material[...]está constituido por un evento del mundo físico o por un comportamiento que se traduce en actos materiales.” Michele Tarufo, *La prueba de los hechos*, trad. Jordi Ferrer Beltrán, Trotta, Madrid, 2002, p.159.

<sup>15</sup> “Se trata, esencialmente, de hechos que pertenecen a la esfera psicológica, sentimental o volitiva de determinados sujetos y consisten en sentimientos, valoraciones, **actitudes**, preferencias, intuiciones o **voluntades**. Para referirse a estos hechos [como ejemplo en el derecho] basta pensar en la voluntad y en sus respectivos vicios en el contrato, en la condición de buena fe o mala fe, en los innumerables casos en los que importa la culpa leve o la culpa grave, en los casos en los que importa el ‘conocimiento’ de algo (como por ejemplo, del estado de insolvencia del deudor a los efectos de la revocatoria), para tener docenas de supuestos en los que el hecho relevante es un ‘hechos psíquico’ interno a la esfera mental, cognitiva o emocional de algún sujeto” *Idem*.

intención de posicionar a Francisco Domínguez Servién y al Partido Acción Nacional frente a los asistentes al evento.

En efecto, debe tenerse presente que los hechos denunciados se desarrollaron en un evento de carácter colectivo en el que estuvieron involucradas diversas personas y circunstancias, y en el cual los denunciados participaron como sujetos organizadores, en su calidad de servidores públicos y miembros del Partido Acción Nacional.

En esa tesitura, para valorar adecuadamente la conducta sancionable, por lo que hace al elemento subjetivo, debe observarse el contexto en el que se desarrolló y no sólo lo que individualmente se realizó por cada denunciado, a efecto de examinar integralmente la conducta.

En ese entendido los hechos probados que en esta Sala Superior generan convicción para tener por acreditado el elemento subjetivo, por lo siguiente:

1. El evento contó con la participación de alrededor de cuatro mil personas.
2. De acuerdo con lo asentado en el acta levantada por el personal de la Unidad de lo Contencioso, el animador del evento señaló que estaban presentes Francisco Domínguez Servién, Antonio Zapata Guerrero y Margarita Zavala, así como Luis Bernardo Nava, Germán Borja,

Beatriz Marmolejo, Apolinar Casillas, María García, todos ellos militantes del Partido Acción Nacional.

3. La primer persona mencionada, Francisco Domínguez Servién, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, tomó el micrófono y desde el escenario manifestó lo siguiente:

“La gente de Corregidora, mujeres y hombres, votaron por su servidor para representarlos como Diputado Federal y hace dos años y medio me volvieron apoyar para ser Senador de la República, familias de Corregidora, esta jornada de salud y de servicios es más para la unidad y la alegría de la familias de Corregidora y de las familias de Querétaro, **gracias al esfuerzo de cada día de bienestar que han hecho mi compañeros Diputados locales, de que nos juntamos a servirles en beneficio de quien tiene una niña, un niño, un adulto mayor, un padre de familia, aquella madre de familia, podemos servirles desde la política.** Gracias a los niños, a las niñas por sus sonrisas, a los jóvenes que nos comprometen a luchar cada día por su futuro, gracias a una persona que nada más tuvimos que echar un telefonazo y saber que tiene el amor por México, el amor por Querétaro, con ese liderazgo, con esa sencillez, con ese carisma, decir, Margarita Zavala acompañenos a Querétaro y aquí está, muchas pero muchas gracias Margarita Zavala, gracias a Karina mi esposa, por apoyar esta capacidad en su trabajo y acompañarme desde el Senado de la República, a quien hoy viene como ciudadano, pero es el Presidente Municipal de Corregidora, Toño Zapata, y Rosita su esposa, felicidades porque hemos visto que en Corregidora **sí se puede cuando gobierna Acción Nacional, muchas felicidades Toño**”. “Estamos preocupados los legisladores de acción nacional, porque hemos visto en estos días como se nos ha ido la seguridad, como empiezan a aumentar el robo de automóvil en la calle con y sin violencia, como se ha incrementado el robo de casa habitación, como se ha incrementado el robo de comercio, donde hoy porque venimos con estas jornadas después de haber arrancado con ejemplos de legisladores

responsables por la salud, porque 16% de queretanas y queretanos no cuentan con el servicio de salud pública, 14 municipios tienen deficiencia ...”

[En el video cuatro que obra en autos se advierte que el mismo denunciado manifestó lo siguiente:]

“... De los niños, que son los que nos tienen que preocupar, porque es la generación que vienen atrás de nosotros, de esas jóvenes y jóvenes que piden espacios, para educarse y ser mejores que sus padres, mejores que nosotros, esa salud que teniendo y no teniendo dinero, sin salud no somos nada, y ahí es donde estamos nosotros. Hay quien nos critican por este resumen que tenemos que concluir, **porque pronto habrá elecciones y conocemos la ley electoral y la vamos a respetar, pero que nos quiten el derecho de servir como legisladores responsables que ustedes decidieron ponernos aquí y servirles todos los días; cuenten con toda la capacidad, con toda nuestra entrega, con todo nuestro trabajo y como dice un fundador del PAN, a nosotros en el PAN nos gusta, aunque hoy tenga la pata rota a suela, a sudor y a saliva, ir a ver qué le duele a la ciudadanía y detectamos que los niños no conocen y no saben de temas para ayudar a conservar nuestro planeta y ahí está el planetario, las deficiencias de salud; ahí están los servicios de salud; miles y miles de mujeres pidiendo asesoría jurídica y ahí está la asesoría jurídica; así que no se preocupen, porque habrá legisladores de Acción Nacional y Pancho Domínguez para rato. Yo les pregunto a la gente de Corregidora ¿de qué color es el cielo? (responde la gente) azul ¿de qué color es el cielo? Pues azul noche y días los legisladores de Acción Nacional y Pancho Domínguez como Senador de la República estaremos trabajando por las queretanas y por los queretanos. Cuenten con nosotros, y ¿saben ahorita quien va a tocar? (responde la gente) Ángeles Azules, ¿Cómo se llaman? (responde nuevamente la gente) Ángeles Azules. ¿Ángeles qué? (responde la gente asistente) azules. ¿Ángeles qué? (responde la gente asistente) ¿de qué color es el cielo? Azul. Vámonos y los quiero mucho, gracias Corregidora. (Acto seguido, el locutor del evento hace uso de la voz) Muchas gracias, a nuestro amigo, el Senador Pancho Domínguez...”.**

4. Por su parte, a las diecinueve horas con treinta y seis minutos el Presidente Municipal de Corregidora, Luis Antonio Zapata Guerrero, también denunciado intervino para:

“da[r] las gracias a los ponentes y a los Diputados Locales y Federales por su apoyo en las jornadas de trabajo de “Q, bienestar”[...] en su intervención menciona que **los legisladores y líderes no comen taco de lengua, hacen su trabajo a pasos firmes, además de anunciar la clausura de las trescientas jornadas de bienestar** y menciona que existen trabajos pendientes como los de la salud, **por lo que reconoce el trabajo de los Diputados del Partido Acción Nacional** y menciona que si no hay medicamento realizan un acercamiento para conseguirlo y eso lo hacemos nosotros, por lo que pide un aplauso por el tema de salud, y agrega que el fin del evento es la alegría, el entusiasmo de la mano de Acción Nacional[...]

5. Se ofreció a los asistentes un concierto del grupo musical “Los Ángeles Azules
6. Se realizaron entre las personas presentes “rifas” o sorteos con el fin de obsequiar bicicletas, triciclos, “avalanchas”, lavadoras, hornos de microondas, estufas y refrigeradores
7. En la cancha de futbol de la Unidad Deportiva, se encontraban varios “stands”, respecto de las cuales el animador anunció que ofrecían los servicios de: “escuela para padres”, servicios “veterinarios”, “consulta oftalmológica”, “asesoría jurídica”, “corte de cabello”, “afilado de cuchillos” y “odontología”; asimismo, **señaló que dichos servicios eran gracias a los legisladores y diputados locales del Partido Acción Nacional.**

Si bien de esos elementos no puede desprenderse que de manera expresa se solicitara el voto a los asistentes o que se diera a conocer una plataforma electoral, lo cierto es que, con independencia del objeto formal del evento, se actualiza la diversa hipótesis del elemento subjetivo, consistente en que el evento generó un posicionamiento indebido, al servir de foro para la promoción de la imagen de un partido político, en el cual participaron los denunciados, en su calidad de servidores públicos, posicionando entre los asistentes los logros realizados por los funcionarios públicos que accedieron al cargo postulados por el Partido Acción Nacional.

Ello sobre la base de que en el evento asistieron como organizadores legisladores, funcionarios públicos y militantes del Partido Acción Nacional. Además en el uso de la voz, los funcionarios públicos dieron mensajes a los asistentes en los cuales **resaltaron los logros que habían obtenido los gobiernos y legisladores encabezados por funcionarios que militaban en ese instituto político.**

Si bien no hubo una promoción específica y directa en favor de una persona o aspirante a un cargo en particular, sí hubo expresiones que vinculaban los servicios que se ofrecían y los logros de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, con el Partido Acción Nacional, cuestión que evidenciaba la promoción de ese instituto político. Ello se refuerza si repara en las frases que se mencionaron por los que hicieron uso de la voz en el escenario según consta en el acta precisada:

## SUP-JRC-618/2015

- “no puedo dejar de saludar a Margarita Zavala, esposa del mejor Presidente que hemos tenido en México, Felipe Calderón”
- “acción nacional, acción nacional siempre está, haya o no campaña, porque esto es fuera de campaña, estamos en acción”;
- “por lo que pide un aplauso por el tema de salud, y agrega que el fin del evento es la alegría, el entusiasmo de la mano de Acción Nacional”;
- “porque hemos visto que en Corregidora sí se puede cuando gobierna Acción Nacional, muchas felicidades Toño”;
- “La gente de Corregidora, mujeres y hombres, votaron por su servidor para representarlos como Diputado Federal y hace dos años y medio me volvieron a apoyar para ser Senador de la República[...]podamos servirles desde la política”; y
- “Estamos preocupados los legisladores de acción nacional, porque hemos visto en estos días como se nos ha ido la seguridad”.

De igual forma, tanto el animador como los servidores que hicieron uso de la voz anunciaron los servicios que en el evento se estaban ofreciendo y exaltaron el color azul, como distintivo del Partido Acción Nacional y lo identificaron con otros elementos a fin de evidenciar que eran “azules”, por ejemplo, al grupo musical que se presentaría en momentos siguientes, reiterando la palabra “azules”. Asimismo, se ofreció el sorteo de diversos artículos durante todo el evento.

Esta conclusión, respecto de los hechos, es coincidente con aquella a la que llegó el Tribunal responsable cuando afirma que *“Los aspectos que refiere la autoridad, cuando mucho, acreditan la celebración de un acto masivo en el que se ofrecieron servicios y rifaron objetos a los asistentes y se destacaron los logros del partido y de las autoridades emanadas de sus filas”*<sup>16</sup>. Sin embargo, como se explica, no se comparten las consideraciones de la responsable respecto de la no subsunción de dichos hechos en la hipótesis de actos anticipados de campaña.

De todos los elementos relatados se puede hacer una inferencia válida respecto de que el evento fue realizado con la intención de promocionar los logros, entre otros, de los funcionarios que ocuparon cargos por el Partido Acción Nacional, pues se estima que las conductas desplegadas resultan un medio idóneo, sobre la base de una racionalidad mínima,<sup>17</sup> para crear ante los asistentes el posicionamiento de dicho instituto político, de tal suerte que puede afirmarse válidamente que tenían dicha intención.

En otras palabras, en la especie, el elemento subjetivo se tiene acreditado al considerar que las conductas desplegadas en dicho evento son razonablemente compatibles con aquellas que

---

<sup>16</sup> Páginas 36 y 37 de la sentencia impugnada.

<sup>17</sup> “[cómo se prueba la intención] De acuerdo con el principio de racionalidad mínima los sujetos procuran realizar la acción que, a su juicio, tiende a asegurarles el resultado que pretenden[...]. Este razonamiento no es deductivo, sino como suele ocurrir en los casos de prueba es inductivo o hipotético. La conclusión por tanto, no es necesariamente verdadera, pero sí razonable a la luz de las premisas”. Véase Daniel González Lagier, *Quaestio facti, ensayos sobre la prueba causalidad y acción*, Fontamara, México, 2013, pp. 156-157.

tendría, por ejemplo, cualquier partido político dentro de una campaña política para posicionar los logros de los funcionarios emanados de su militancia y con ello posicionar su partido para obtener votos.

Ello es así, pues incluso se ha sostenido que si los partidos mencionan en su propaganda política las obras públicas o logros conseguidos por gobiernos emanados de sus filas, puede constituir propaganda válida;<sup>18</sup> en ese sentido, independientemente que resulte válida o no, constituye *“propaganda política electoral, como parte del debate público que sostiene a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos”*. Dicha tesis es relevante al caso, no para demostrar que el evento realizado sea propaganda válida o inválida, sino que constituye propaganda y que en virtud del desarrollo del proceso electoral, antes de las precampañas y campañas estaría vedado.

Por esas consideraciones, se estima que las conductas probadas actualizan el elemento subjetivo, consistente en la intención de posicionar ante los asistentes tanto a algunas de las personas que participaron en la organización como al Partido Acción Nacional.

Ahora bien, aun cuando no se acredite en autos si las personas asistentes eran o no militantes, o ciudadanos y ciudadanas con

---

<sup>18</sup> Puede consultarse Jurisprudencia 2/2009 cuyo rubro dice: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.

capacidad para sufragar, lo cierto es que dicha circunstancia en nada abonan respecto del elemento subjetivo consistente en la intencionalidad de lograr un posicionamiento tanto del partido como de los funcionarios que acudieron al evento, pues quedó acreditado que frente a los asistentes (alrededor de cuatro mil personas) se emitieron mensajes y se realizaron actos con el fin de posicionar a su partido y destacar los logros de los funcionarios emanados de sus filas.

En esa tesitura, si la realización del evento tuvo esa intención, y Francisco Domínguez Servién y José Antonio Zapata Guerrero participaron de manera protagonista en él, incluso haciendo uso de la voz destacando los logros del partido en que militan, es posible advertir que respecto de ellos también se acredita el elemento subjetivo. Sobre todo considerando que fueron ellos quienes hicieron alusión al partido y vincularon los servicios que se prestaban en las “jornadas de bienestar” con el ejercicio de la función que ejercen.

La conclusión anterior no cambia, incluso si se toma en cuenta lo que argumentó el imputado Francisco Domínguez Servién en su escrito de contestación a la denuncia, en el sentido de que asistió al evento como invitado y negar que los hechos denunciados hayan tenido como propósito fundamental promover su candidatura o su persona, ya que no existió promoción de su gestión o logros, y que mucho menos solicitó ni velada ni expresamente el voto.

Según quedó acreditado, Francisco Domínguez Servién acudió al evento no sólo como invitado, sino que participó en él como organizador, pues hizo uso de la voz para dar un discurso en el que no solo refirió que invitó vía telefónica a Margarita Zavala, sino que destacó que gracias a ciertos militantes del Partido Acción Nacional habían logrado llevar a las personas de Querétaro “las jornadas de bienestar” y en diversas ocasiones aludió a dicho instituto político a efecto de destacar las preocupaciones, el servicio y los valores de sus militantes, asimismo presentó el grupo musical haciendo énfasis al color que es un hecho notorio para esta Sala Superior distingue al Partido Acción Nacional.

De tal suerte que la conducta del entonces senador, revela un propósito que no es incompatible con la intención de la organización del evento, y que por el contrario se trata de una actuación que se alinea en la misma lógica de los hechos relatados.

Además, es posible argumentar, que conforme con el principio de racionalidad mínima, quien tiene la intención de realizar una conducta tienen la intención de aceptar las consecuencias que de ella se deriven.<sup>19</sup> En esa lógica, si era previsible que el evento estaba dirigido a lograr un posicionamiento del partido ante los asistentes, es plausible sostener que los organizadores

---

<sup>19</sup> “ [en las] atribuciones de intenciones [existe] cierta ‘lógica de la intención’ derivada igualmente del PRM [principio de racionalidad mínima...] c) Si el agente cree que la acción B se sigue necesariamente la acción A, no puede tener la intención de A y no tener la intención de B (principio de transmisión de la intención de las consecuencias necesarias y previsibles)” Daniel González Lagier, *op cit.*, p.158.

o participantes activos en dicho evento tenían la misma intención. En consecuencia no sería congruente sostener que el imputado tenía la intención de participar en el evento materia de la denuncia, pero que no tenía la intención de posicionarse y de posicionar al Partido Acción Nacional ante los asistentes.

Por las consideraciones sostenidas, esta Sala Superior concluye que los agravios son fundados y suficientes para revocar la parte de la sentencia que se refiere a la acreditación del elemento subjetivo, pues tal como se ha comprobado, existen elementos a partir de los cuales puede inferirse que la realización del evento descrito y la participación de los denunciados en él como sujetos protagonistas, hacen que se configure en el caso el elemento subjetivo consistente en la intención de posicionar al Partido Acción Nacional y a las personas que hicieron uso de la voz de manera protagónica, ante los presentes.

En ese orden de ideas, toda vez que el argumento principal del Tribunal responsable para declarar inexistente la infracción consistió en que no se acreditaba el elemento subjetivo de la conducta, lo **procedente** es **revocar** la resolución en dicha parte, por lo que debe tenerse por acreditado el acto anticipado de campaña denunciado, máxime si se toma en consideración que el propio tribunal dejó subsistente la acreditación del elemento personal y quedó plenamente demostrado que el acto se llevó a cabo el diecisiete de enero de dos mil quince, antes de que diera inicio el periodo de campañas.

**4.2 ¿Se acredita la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, por la utilización de recursos públicos por parte del Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro?**

Con relación a esta interrogante, debe recordarse que después de analizar las constancias del expediente, el Consejo General consideró, en esencia, que el evento constituyó un acto de campaña, organizado por diversos funcionarios del ámbito federal y local, en el cual participaron servidores públicos de carácter municipal y que **en él se utilizó el aparato municipal (recursos financieros, materiales y humanos del municipio de Corregidora)**, en contravención de lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral a las normas que regulan la propaganda institucional, **al autorizarse el uso de un inmueble perteneciente al Municipio de Corregidora, Querétaro para llevar a cabo el evento, utilizarse vehículos oficiales pertenecientes al Sistema Municipal de la Defensa de la Familia, incluida la unidad médica móvil y promocionarse servicios que forman parte de los programas de estructura de dicho municipio**, a favor de Francisco Domínguez Servién y el Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior, el Consejo General ordenó dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores respecto a la conducta atribuida a Francisco Domínguez Servién, y al

Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, por la conducta atribuida a Antonio Zapata Guerrero, para los efectos legales a que hubiera lugar, así como al Partido Acción Nacional, para que dentro del ámbito de su competencia iniciara el procedimiento de control interno y, determinara lo conducente, por la violación a la normativa electoral por parte de Francisco Domínguez Servián, acorde con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Medios local.

En el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Consejo General, Antonio Zapata Guerrero impugnó la vista que se dio al municipio de Corregidora, porque desde su perspectiva, las pruebas del expediente eran insuficientes para acreditar la aplicación parcial de recursos públicos y, por ende, la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto señaló que no se colmaban los elementos constitutivos de la conducta infractora [calidad subjetiva del sujeto activo (servidor público), elemento objetivo de la conducta (aplicación parcial de recursos públicos) y el nexo de causalidad entre la conducta de aplicar recursos de manera parcial y la influencia en la equidad de la contienda entre partidos], porque no se demostró la aplicación de recursos.

Por su parte, el Tribunal responsable consideró que le asistía razón al recurrente, porque lo sostenido por el Consejo General resultaba insuficiente para tener por demostrada la infracción al artículo 134, ya que:

La circunstancia de que estuviera demostrado que Luis Antonio Zapata Guerrero se desempeñaba como Presidente Municipal del Corregidora, Querétaro, era insuficiente para sostener que desvió recursos para la organización del evento, pues el desvío de recursos es un acto complejo que requiere la demostración de circunstancias de tiempo, modo y lugar, por ejemplo, las relativas a los montos desviados, así sea de forma aproximada, la forma y medios en que operó ese desvío y la parcialidad con que se aplicaron.

No existen elementos que para tener por probada la utilización de recursos públicos, pues no se demostró que las unidades vehiculares con logos municipales que se encontraban en el evento hubieran sido enviadas por órdenes expresas del denunciado, ni tampoco se acreditó la cantidad de vehículos y de personal oficial que estaban en el lugar.

El solo hecho de que el Presidente Municipal hubiera asistido al evento tampoco era suficiente para responsabilizarlo de uso parcial de recursos públicos, pues el evento no se realizó en horas hábiles y es sabido que las autoridades tienen permitido ejercer sus derechos político electorales cuando no están ejerciendo sus funciones.

En el expediente no se probaron las circunstancias específicas bajo las cuales se concedió el uso del inmueble, los

responsables de hacerlo y el medio a través del cual concretaron ese supuesto apoyo, lo que revela que la utilización de servicios públicos se apoya en meras suposiciones o afirmaciones subjetivas que no están sustentadas en medios de prueba.

En contra de dichas consideraciones, el Partido Revolucionario Institucional expone que indebidamente el Tribunal responsable dejó de aplicar lo previsto en el artículo 134 de la Constitución, porque con el acta levantada con motivo de la diligencia que realizó el personal de la Unidad de lo Contencioso se acredita, que los denunciados acudieron al evento en su calidad de servidores públicos, tal como lo reconoce el propio Tribunal local; que en el evento se encontraron bienes materiales pertenecientes al municipio y asistió personal adscrito al gobierno municipal, lo cual es suficiente para tener por demostrada la aplicación de recursos públicos de forma parcial, pues los recursos se aplicaron para favorecer al Partido Acción Nacional y sus legisladores, y ello influye en la contienda electoral, además de que todos los servicios que se ofrecieron (consultas médicas, asesoría jurídica, corte de cabello, dentista, escuela para padres, entre otros) se identificaron con el emblema del Partido Acción Nacional, a pesar de que forman parte de las acciones y gestiones que realizan como servidores públicos.

Planteada de esta forma la controversia, esta Sala Superior estima que contrariamente a lo considerado por el Tribunal

## SUP-JRC-618/2015

responsable, sí existen elementos suficientes para considerar, que en el evento realizado el diecisiete de mayo de dos mil quince indebidamente se utilizaron recursos públicos.

Cierto, con relación al tema, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los servidores públicos durante los procesos electorales, al establecer la prohibición de utilizar recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

Se ha señalado que en el mencionado precepto constitucional se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía, por lo que se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.<sup>20</sup>

En el caso, es un hecho demostrado<sup>21</sup> que en el lugar donde se llevó a cabo el evento que ha sido calificado por esta Sala

---

<sup>20</sup> Criterio reiterado en la ejecutoria SUP-REP-379/2015 y acumulado SUP-REP-383/2015

<sup>21</sup> Con el escrito de fecha doce de enero de dos mil quince, signado por el diputado Enrique Antonio Correa Sada, dirigido a Luis Antonio Zapata Guerrero, Presidente

Superior como un acto anticipado campaña, estuvieron presentes, entre otros, el Presidente Municipal de Corregidora, Querétaro. También se encuentra demostrado, que se solicitó al citado presidente autorización del uso de la Unidad Deportiva de El Pueblito, para llevar a cabo el citado evento, y que se le invitó a asistir y a participar con las jornadas que lleva a cabo el “Sistema Municipal DIF”, a fin de brindar un beneficio a los asistentes al evento.

De estos hechos se desprende, en primer lugar, que Luis Antonio Zapata Guerrero tuvo conocimiento del evento y acudió a él en su calidad de Presidente Municipal.

Con el acta levantada por el personal de la Unidad de lo Contencioso, en la cual se encuentran anexas las fotografías que corroboran lo asentado en el acta, se acredita también, que en el evento se encontraban estacionados:

- a) Un vehículo color gris con rojo con la leyenda a los costados: “EMERGENCIA Y RESCATE”, y “PROTECCIÓN CIVIL”, y un logotipo de colores azul y naranja y las leyendas “ACCIÓN DE TODOS” y “CORREGIDORA”
- b) Vehículos color blanco, con franja en los costados color naranja y margen azul, con un logotipo en medio con las

---

Municipal de Corregidora, el cual se encuentra inserto en la resolución del Consejo General, visible en la hoja 47 de dicha resolución (foja 325 del cuaderno accesorio 3)

leyendas “PROTECCIÓN CIVIL CORREGIDORA” y en la parte inferior la leyenda “corregidora.gob.mx”.

- c) Una ambulancia color blanco, con franjas en los costados color rojo y verde y en las puertas el escudo de armas del estado de Querétaro y las leyendas “PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO” y “SECRETARÍA DE SALUD”, debajo de ellos un logotipo con colores azul, morado, rojo, amarillo y la leyenda “ACCIÓN DE TODOS. CORREGIDORA”.
- d) Camionetas pick up y de redilas, con logotipos en las puertas de SMDIF y las leyendas “Todos por la familias SMDIF Corregidora 2012-2015.
- e) Unidad móvil con la leyenda en los costados Médica Móvil. CORREGIDORA. Todos por la FAMILIA.

En el escrito a través del cual compareció al procedimiento,<sup>22</sup> Luis Antonio Zapata Guerrero no niega la existencia de los autos en el lugar, acepta el hecho, pero señala que se encontraban ahí a efecto de cumplir con su deber de promover el bienestar social y cultural de la población y resalta que ninguno de los elementos estuvo destinado a favorecer a alguna persona o partido, pues no contienen logotipo de partido ni nombre de persona alguna.

---

<sup>22</sup> Se encuentra a fojas 165 a 180 del cuaderno accesorio 1

Para esta Sala Superior, la existencia de vehículos pertenecientes al municipio en el lugar del evento, así como de carpas donde se brindaban servicios proporcionados por el municipio constituyen el elemento objetivo de la conducta infractora, pues no se justifica que en un evento realizado con la intención de promocionar a un partido y a los miembros que participaron en él con el carácter de servidores públicos se encuentren unidades destinadas a ejecutar programas de gobierno.

Como se ve, el análisis integral y contextual de los hechos denunciados, a la luz de las pruebas que obran en el expediente y de las manifestaciones de las partes, son suficientes para tener por acreditada la aplicación de recursos pertenecientes al municipio en el evento realizado el diecisiete de enero de dos mil quince, el cual, como antes se vio, fue calificado por esta Sala Superior, como acto anticipado de campaña, en virtud de que antes de iniciar el periodo de campañas, con los actos y servicios prestados en dicho evento se posicionó al Partido Acción Nacional y a los servidores públicos que intervinieron; de ahí que se considere inexacto lo expuesto por el Tribunal responsable, en el sentido de que los elementos de prueba resultaban insuficientes para acreditar la vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, por la aplicación indebida de recursos públicos.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que en el expediente no se encuentren acreditadas las circunstancias específicas

bajo las cuales se concedió el uso del inmueble ni la manera como se concretaron los apoyos brindados, pues el Presidente Municipal no cuestionó ni negó que hubiera autorizado el uso del lugar para la realización del evento y aceptó que brindó el apoyo solicitado, solo que, dijo, ese apoyo no se dio para favorecer a algún partido político o alguna persona en particular, sino para cumplir con su deber de promover el bienestar social y cultural de la población, lo cual, como se vio, para el caso no aplica, porque quedó demostrado que en el evento sí se posicionó al Partido Acción Nacional y a los servidores públicos que intervinieron en él.

Conforme con lo anterior, también procede revocar la parte de la sentencia reclamada, en la que se consideró que no se acreditaron las conductas infractoras atribuidas a Luis Antonio Zapata Guerrero.

Finalmente, esta Sala Superior considera, que deben prevalecer las sanciones impuestas por el Consejo General, pues al estar acreditados los actos anticipados de campaña, así como la aplicación indebida de recursos públicos en dicho acto, deben subsistir las sanciones correspondientes, sin que obste que en la sentencia reclamada, el Tribunal local haya determinado que al Partido Acción Nacional no se le puede responsabilizar de los actos de los organizadores del evento, porque actuaron como servidores públicos. Lo anterior es así, porque tal razonamiento se sustenta en la premisa inexacta de que a dicho evento únicamente acudieron servidores públicos,

sin embargo, en el expediente se encuentra acreditado (tal como lo señaló el Consejo General) que al evento asistieron también militantes del partido, así como el representante propietario del Partido Acción Nacional, sin que se hubiera realizado alguna acción tendente a evitar su participación en el evento o deslindarse de la responsabilidad de las conductas realizadas por los servidores públicos.

Al haber resultado fundados los agravios, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, dejar subsistente la emitida por el Consejo General.

### **III. RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** En lo que fue materia de impugnación, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los recursos de apelación identificados con las claves TEEQ-RAP-24/2015, TEEQ-RAP-27/2015 y TEEQ-RAP-28/2015 acumulados.

**SEGUNDO.** En términos de lo razonado en la presente ejecutoria, quedan subsistentes las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**NOTIFÍQUESE, como corresponda**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar ponente del asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SUP-JRC-618/2015**